

que duu implícita la imposició de servitud de pas d'energia elèctrica d'acord amb el que disposa l'article 14, paràgraf 1, del Decret 2619/1966, de 20 d'octubre, i no havent arribat Gas y Electricidad, S.A., titular de la instal·lació i sol·licitant de la servitud, a un acord d'adquisició i d'indemnització amb alguns particulars afectats per aquesta, es transcriu a continuació la relació concreta dels bens afectats en compliment del que disposa l'article 16 de l'esmentat Decret.

Qualsevol persona, dins dels quinze dies següents al de la darrera data de publicació d'aquest anunci al Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i al diari «Diario de Mallorca», podrà aportar per escrit duplicat, les dades oportunes per a rectificar possibles errors de la relació indicada, així com per a formular les alegacions que s'escaiguin d'acord amb el que disposen els articles 25 i 26 de l'esmentat Decret 2619/1966, de 20 d'octubre. I en aquests efectes, podrà ésser examinat el projecte de la instal·lació en aquesta Direcció General d'Indústria, situada a Palma de Mallorca, Gran Via Asima nº 2, planta 10ª.

Relació que s'esmenta:

Propietària: Ana Lobo Ruano.

Finca afectada: Parcel·la 559, Polígon 31 de Felanitx.

Afecció: 20 metres de vol de conductors amb una superfície afectada de 20 x 9 = 180 metres quadrats.

Propietària: Magdalena Adrover Capó.

Finca afectada: Parcel·la 422, Polígon 31 de Felanitx.

Afecció: 38 metres de vol de conductors amb una superfície afectada de 38 x 9 = 342 metres quadrats.

Propietària: Catalina Bordoy Mestre.

Finca afectada: Parcel·la 409, Polígon 31 de Felanitx.

Afecció: 160 metres de vol de conductors amb una superfície afectada de 160 x 9 = 1.440 metres quadrats. Un suport metàl·lic amb una superfície total de la base de 1,21 metres quadrats.

Palma, 10 d'abril de 1995
El Director General d'Indústria
Signat: Luis Morano Ventayol

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

1.- Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Núm. 8106

Corrección de erratas de la Ley 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores

Dado que se ha advertido un error en el escrito NºRGS 2638/95, de 23 de marzo, correspondiente a la certificación acreditativa de la aprobación por el Pleno del Parlamento, en la sesión ordinaria de día 21 de marzo de 1995, de la Ley 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores, se rectifica la citada certificación en el sentido de añadir los seis artículos, del 12 al 17, que constituyen el Capítulo III, Régimen de centros y programas, los cuales deben considerarse parte integrante de la citada ley, con el texto literal que se transcribe a continuación:

CAPÍTULO III

Régimen de centros y programas

Artículo 12.

Dada la especificidad de los centros y programas de menores, la distribución de horarios y actividades del personal adscrito a los mismos se adaptará a la presente ley y a la normativa que la desarrolle, sin perjuicio del cumplimiento de las normas laborales vigentes.

Artículo 13.

Todos los centros y programas de atención a los menores se deben regir por

un reglamento de régimen interior que tiene como finalidad, de acuerdo con las reglas y los principios de esta ley, conseguir una convivencia ordenada y estable, y desarrollar de manera clara los derechos y las obligaciones de los menores internados.

El reglamento de régimen interior de los centros debe regular, como mínimo, las siguientes materias:

- a) Normas de convivencia comunes a todos los centros.
- b) Características de los diferentes regímenes de internamiento.
- c) Régimen de visitas, salidas y contactos con el exterior.
- d) Relación con la autoridad judicial correspondiente y el sistema de informes.
- e) Desarrollo del régimen disciplinario y de un sistema adecuado de recompensas para los actos que lo merecen.
- f) Informaciones, peticiones y vías de queja.
- g) Prestaciones de los centros.
- h) Organización de los centros, funciones de cada uno de los profesionales y de los equipos.

Artículo 14.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria con los menores sometidos a medidas judiciales debe llevarse a cabo de acuerdo con los principios y garantías que reconoce la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. La responsabilidad disciplinaria de los menores por la comisión de conductas tipificadas en esta ley como faltas disciplinarias, sólo pueden exigirla los órganos autorizados en el reglamento de régimen interior y mediante el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 15.

1. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Las faltas leves prescriben a los dos meses; las graves, a los tres meses; y las muy graves, a los cuatro meses.

Son faltas leves:

- a) Faltar levemente al respeto a cualquier persona en el centro.
- b) Faltar levemente al respeto, fuera del centro, a un compañero de internamiento o a cualquier trabajador del centro que se encuentre en el ejercicio o en ocasión de su cargo.
- c) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos y sustancias no prohibidas por las normas de régimen interno del centro.
- d) Causar daños de cuantía elevada a las dependencias, materiales y efectos del centro o pertenencias de otros por falta de cuidado o de diligencia en su utilización.

Son faltas graves:

- a) Insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona en el centro.
- b) Insultar o faltar gravemente al respeto, fuera del centro, a un compañero de internamiento o a cualquier trabajador del centro que se encuentre en el ejercicio o en ocasión de su cargo.
- c) Instigar a otros menores internados a motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos, sin conseguir que éstos les secunden.
- d) No volver al centro, sin causa justificada, el día y la hora establecidos después de una salida temporal autorizada.
- e) Intentar de forma manifiesta y clara la fuga del centro.
- f) Desobedecer las órdenes recibidas del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistir-se pasivamente a cumplirlas.
- g) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas y causas en los mismos daños de escasa cuantía.
- h) Causar daños de cuantía elevada por temeridad en la utilización de las dependencias, materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas.
- i) Introducir o poseer en el centro objetos o sustancias que estén prohibidos por las normas de régimen interior del centro.
- j) Consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por las normas de régimen interior.
- k) Haber sido sancionado por la comisión de cinco faltas leves durante el mismo período de internamiento en el centro, si éste es inferior a un año, o durante el último año, si el período de internamiento es superior.

Son faltas muy graves:

- a) Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona en el centro.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar fuera del centro a un compañero de internamiento o a cualquier trabajador del centro que se encuentre en el ejercicio o en ocasión de su cargo.
- c) Participar en motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos o haber instigado a realizarlos en el caso de que se hayan producido.
- d) Facilitar o consumir la fuga del centro.
- e) Resistirse de manera activa y grave al cumplimiento de las órdenes del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas y causar en los mismos daños de cuantía elevada.
- g) Sustraer materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas.
- h) Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes.
- i) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves durante el mismo período de internamiento en el centro, si éste es inferior a un año, o durante el último año, si el período de internamiento es superior.

Artículo 16.

1. Las sanciones que pueden imponerse son:

- a) Amonestación.
- b) Privación de asistir a todas o a determinadas actividades recreativas programadas en el horario diario del centro, por un período de tiempo no superior a siete días.
- c) Privación de las salidas de carácter recreativo, programadas por el centro, por un período no superior a un mes.
- d) Privación de los permisos de salida de fin de semana, consecutivos o alternativos, hasta cuatro como máximo.
- e) Aislamiento del menor, que no puede exceder los cinco días.

2. Ninguna sanción puede implicar nunca, de manera directa o indirecta, castigos corporales, privación de la alimentación, privación del derecho de visita de sus familias, privación del derecho a la educación y, en el caso de la educación obligatoria, del derecho de asistencia a la escuela, ni puede atentar contra la dignidad del menor.

3. Las conductas irregulares de los menores que no sean constitutivas de faltas disciplinarias pueden ser corregidas por el personal del equipo educativo del centro, mediante los métodos oportunos que deben ser ponderados, educativos y no privativos o lesivos de los derechos fundamentales de los menores. En todo caso, estos métodos no pueden tener la gravedad de las sanciones tipificadas en esta ley.

4. Del inicio y resultado del procedimiento sancionador por faltas graves y muy graves, se entregará comunicación al juzgado de menores.

Artículo 17.

Por reglamento podrán introducirse especificaciones o graduaciones al cuadro de faltas y sanciones establecidas en los artículos anteriores que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza y los límites de las tipificadas en esta ley, contribuyan a la identificación más correcta de las conductas o a la determinación más precisa de las sanciones correspondientes:

1. Con la autorización del director del centro podrán utilizarse los medios especiales de contención de aislamiento provisional hasta doce horas y la fuerza física personal, en las siguientes situaciones:

- a) Para impedir actos de fuga.
- b) Para evitar lesiones de los menores a sí mismos o a otras personas.
- c) Para evitar daños en las dependencias, materiales y efectos.
- d) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los menores a las órdenes o instrucciones del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de su cargo.

2. En casos de urgencia podrán utilizarse estos medios y dar conocimiento posterior de ellos al director del centro.

3. El uso de los medios especiales de contención se supedita a la no existencia de otra forma no coercitiva y razonablemente efectiva para impedir los actos señalados, y subsistirán, exclusivamente, durante el tiempo estrictamente necesario para restablecer la normalidad.

— o —

Núm. 8748

Decreto 40/1995, de 6 de abril, que modifica el Decreto 71/1993, de 1 de julio, por el que se reestructura la Comisión Interdepartamental de la Mujer.

La Comisión Interdepartamental de la Mujer, dependiente de Vicepresidencia del Gobierno Balear, tiene como objetivo garantizar un contexto social más favorable y una participación plena de las mujeres en todos los ámbitos.

Por tal motivo, y a fin de intensificar y hacer más efectiva la labor iniciada por la Comisión Interdepartamental de la Mujer se considera necesario modificar su composición en el sentido de nombrar a un/a representante de la Consejería de Turismo.

Por todo ello, a propuesta de la Vicepresidenta y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 6 de abril de 1995,

DECRETO

Artículo único.

El artículo 1 del Decreto 71/1993, de 1 de julio, por el que se reestructuraba la Comisión Interdepartamental de la Mujer, queda redactado de la siguiente manera:

«La Comisión Interdepartamental de la Mujer estará constituida por:

— La Vicepresidenta del Gobierno, en calidad de presidenta de la Comisión.

— Un/a directora ejecutiva.

— Un/a representante de cada una de las Consejerías de Gobernación, Cultura, Educación y Deportes, Sanidad y Seguridad Social, Comercio e Industria, Agricultura y Pesca y Turismo.

— Un/a secretario/a de actas, nombrado/a por la Vicepresidenta del Gobierno entre el personal funcionario adscrito a su departamento.

Disposición derogatoria.

Queda derogado expresamente el artículo 3 del Decreto 71/1993, de 1 de julio.

Disposición final.

El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

Palma, a 6 de abril de 1995.

EL PRESIDENTE,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

La Vicepresidenta,

Fdo.: Rosa Estarás Ferragut.

— o —

CONSELLERIA DE COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 8747

Decreto 39/1995, de 6 de abril, de desconcentración de funciones de la Consejería de Comercio e Industria en Directores Generales

Mediante Decreto 91/1993, de 15 de julio, se desconcentraron y atribuyeron al Director General de Industria y al Director General de Promoción Industrial las resoluciones de expedientes administrativos en las competencias previstas en los R.D. 2570/1982, de 24 de julio, R.D. 1465/1984, de 28 de marzo y R.D. 873/1984, de 29 de febrero, en las materia de industria, energía y de pequeña y mediana empresa industrial, asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y ejercidas por la Consejería de Comercio e Industria mediante Decreto 95/1984, de 13 de septiembre, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de industria y energía, Decreto que fue modificado por el Decreto 38/1994, de 28 de marzo, al asumir la Consejería de Comercio e Industria, mediante Decreto 1/1994, de 13 de enero, las competencias en materia de minas previstas en el R.D. 2169/1993, de 10 de diciembre.

El Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio, en su artículo 2, transfiere al entonces Ente Preautonómico de las Islas Baleares la competencia en materia de energía eléctrica, comprendiendo la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación así como la ocupación y constitución de servidumbre sobre bienes y derechos concretos a efectos de lo previsto en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto de 20 de octubre de 1966.

A raíz de la publicación de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de